



8º 11

P O R

EL LICENCIADO

DON ANTONIO DE TORRES,
Fiscal general del Arçobispado de Granada,
y Agente mayor de las Iglesias
de el.

~ ~ ~ C O N ~ ~ ~

El Duque de Maqueda, y Naxera, señor del
Estado de la Taha de Marchena de las
Alpuxarras, y de sus diezmos.

~ ~ ~ S O B R E ~ ~ ~

La reedificacion de las Iglesias de los lugares
de dicha Taha.

Impreso en Granada, En la Imprenta Real, Por Baltasar de Bolibar,
en la calle de Abenamar. Año de 1662.



ESTE Pleyto está visto, por via de fuerza, por los señores Don Pedro Mejía de la Portilla, Don Fernando Queypo de Llano y Valdés, y Don Miguel Escudero de Peralta, à pedimiento de la parte del dicho Duque de Maqueda, sobre pretender, que el Prouisor deste Arçobispado

la haze en conocer, y proceder en el, o a lo menos en no otorgarle sus apelaciones en ambos efectos: Y estando para verse (como el fin de la parte del Duque es solo dilatar) hizo que Francisco Sanchez Pesquero, Escriptano de Camara, saliesse pretendiendo, que por dependencia le tocava este pleyto à su Sala: Y los dichos señores, por auto de diez de Octubre del año passado de 1661. mandaron, que el Relator hiziesse relacion, y despues se lleuasse à el Iuez de dependencias. En execucion deste auto se viò por dichos señores en la Sala del dicho señor don Fernando Queypo, donde sirve Juan Cauallero, Escriptano de Camara, à quien se auia repartido este pleyto. Y estando para votarse, el dicho Francisco Sanchez Pesquero boluid à presentar peticion en el Real Acuerdo, pretendiendo, que este pleyto toca à su officio, y que se le ha de mandar entregar por dependiente de vnos papelès, y carta executoria que presenta, y se mandò, que los Relatores de ambas Salas fuesen à hazer relacion.

¶ Y para que se conozca como este pleyto està legitimamente visto, y que no es dependiente, ni toca à la executoria, que està en el officio del dicho Francisco Sanchez Pesquero, se diuidiran estos apúrramientos en dos partes.

¶ En la primera se fundarà como este pleyto no tiene dependencia de dicha carta executoria, y que està legitimamente visto.

¶ La segunda se diuidirà en tres articulos, que comprehenderan toda la justicia principal, y que el dicho Prouisor no haze fuerza en conocer, y proceder, ni en no otorgar las apelaciones en ambos efectos de la parte del Duque.

¶ En el primer articulo se fundarà, que la reparacion de las Iglesias toca a el Iuez Eclesiastico, y que ha de ser à su arbitrio: Y que la declinatoria, ó puesta por el Duque, no tiene lugar.

¶ En el segundo, que todo lo que se ha actuado en este pleyto ante el dicho Prouisor, y sus antecessores con los Duques de Maqueda, señores de dicha Taha, que han precedido à el que de presente lo es, le ha parado el mismo perjuizio que si con el se huiesse actuado.

¶ En el tercero, que el auto proucido por el Prouisor, es justificado, y se responderà à los fundamentos contrarios.

N. I. **P**OR Dos medios pretende el Duque por mano de Francisco Sanchez Pelsquero, que este pleyto no lo determinen los señores Iuezes que lo han visto.

2 ¶ El primero, que por razon de vna carta executoria del año de 541. cuya exêcucion se cometió por cedula de su Magestad, à los señores Presidente desta Chancilleria, y Oydor mas antiguo Ecclesiastico, que està al principio de las Ordenanças desta Real Chancilleria, antes dellas.

3 ¶ En esto no tiene justificacion, porque el pleyto sobre que se despachò la dicha executoria, fue entre los Beneficiados desta Ciudad, y Arçobispado, con el señor Cardenal don Gaspar de Aua los, siendo Arçobispo de esta Ciudad, en razon de auer hecho vnas Constituciones Synodales, cerca de las obenciones, y distribucion de la quarta Beneficial, y quota que toca à las fabricas de cada Iglesia (que es la quasi onzaua de los diezmos de cada Partido) y sobre elegir Mayordomos de las fabricas, y distributores de sus rentas, en cõformidad de lo dispuesto por la Ereccion de las Iglesias deste Arçobispado, que està inserta en la dicha carta executoria, fol. 67. B. ibi: *Similiter statuimus, & ordinamus, quod Parochiani cuiuslibet Ecclesia nominent, & eligant singulis annis Aiconomum, seu Praefectum fabrica eiusdem Ecclesiae Parochialis, & ei anexarum qui exigat, & percipiat omnes, & singulos redditus, & proventus, & alia quaecumque ipsis pertinentia, & dispendat ea qua de eis fuerint expedienda in ipsius fabrica utilitatem, pro dispositione, & arbitrio cuius manageris ipsius Parochiae, & aliorum quatuor Parochianorum ipsius Ecclesiae quos ad id, tunc etiam nominabunt praedicti Parochiani, & praedictus curam gerens, & quatuor deputati antedicti exigent, & percipient rationem, & computum, cum solutione de praedictis omnibus in fine cuiuslibet anni, & antea si ante viderint expedire.*

4 ¶ En conformidad de lo dispuesto en dicha Ereccion, en la sentencia en vista desta Real Chancilleria se dize: *En quanto à el sexto capitulo de agravios de dichos Beneficiados (en que se funda la parte del Duque, y dicho Francisco Sanchez Pelsquero) mandamos que se elija mayordomo en cada Iglesia, por las personas q̄ la Ereccion dispone, conforme à la orden en ella contenida; el qual dicho mayordomo mandamos, que la parte de los diezmos aplicada por la Ereccion para dote de los Beneficiados, Sacristanes, y Fabricas super crescencias, para aumentar numero de Beneficiados, è lo perteneciente à las Mezquitas, que se aplicò à las Fabricas, è para la dicha dote, è todo lo demas perteneciente à dichas Fabricas, que los cobre, è tenga, è guarde el dicho mayordomo de cada fabrica, para*

que

que se repartian, y dispongan por el Prelado, è sus Oficiales, conforme à la Ereccion, è para hazer las Iglesias. Y en la sentencia de revista se confirmò la de vista: *Con que si el Prelado quisiere hazer alguna Iglesia Parroquial, ò reparar alguna otra Iglesia, ò otra cosa Eclesiastica, è quisiere, que unas fabricas socorran à otras como deuen, que lo pueda hazer.*

5 ¶ Esta executoria està observada, sin que por el Prelado se aya contravenido à ella en cosa alguna, y asì, rara vez recurren à la Junta de los señores Presidente, y Oydor mas antiguo Eclesiastico los Beneficiados, y vezinos de los lugares, porque todos los años eligen mayordomo, y distributores de las rentas de su fabrica, para que no se contravenga à dicha carta executoria: Y asì en su execucion, quando algunos se han quejado de que no se eligen mayordomos, ò se han elegido, no guardando la forma de la Ereccion, se han despachado mandamientos por los dichos señores de la Junta, para que se hagan las elecciones: Y los Prelados no se han entrometido en ello, por ser fabricas separadas que se administran por sus mayordomos.

6 ¶ De que se manifiesta no tener dependencia el pleyto q̄ oy se trata con dicha carta executoria, ni comission q̄ se diò a dichos dos señores para executarla: Porque en ella el Duque no litigò, l. 1. *Et tot. tit. C. res inter alios acta, l. de unoquoque, l. sapè constitutu est, ff. de re iudicat. cum vulgatis, de quibus per Tiraquel. in specialit tract. res inter alios acta, Menoch. conf. 28. num. 28. Et de retinenda possess. remed. 3. num. 571. Mascard. de probat. conclus. 394. num. 29. cum alijs.* Ni las fabricas de la Taha de Marchena tienèn quota alguna, porque por merced de la Santidad de Alexando Sexto posee el Duque todas las rentas dezimales, con carga, y obligacion de reparar, y ornamentar, y sustentar las Iglesias, y los Ministros dellas, como se dirà infr. num. que confiesa el Duque, sin que las fabricas lleuen quota, ni parte en los diezmos, como las comprehèdidas en dicha carta executoria: Y asì faltan todos los derechos, y reglas en que se pudiera fundar la dependencia, y acumulacion, de quibus Parladotius lib. 2. rer. quotid. cap. 9. per tot. Villadiego in politica, cap. 1. num. 13. Dom. Salgad. in labyrinth. part. 1. cap. 4. §. 1. à n. 43.

7 ¶ Sino es que quiera valer se del nombre *Fabrica*, para su intento. Y aunque segun la propia significacion deste nombre *Fabrica*, comprehende el edificio, y obra de la Iglesia, segun el cap. de fabrica 24. de consecrat. dist. 1. Y el cap. futuram 15. 12. quast. 1. cap. fin. de testament. Dom. Couarruv. in dict. cap. fin. de testament. n. 5. ibi: *Fabrica enim ipsam adificium Ecclesia dicitur.* Dom. Valençuela conf. 122. num. 44. *Et seqq.* vbi de lignificatione huius nominis plura adducit ad l. 1. *Et per tot. C. de fabricen sub. lib. 11. Authentica de armis, collat. 6. cap. si index, de sentent. excom. lib. 6. l. inter,*

§ fin.

§. *fin. ff. mandat. Et ad l. fin. ff. de priuil. veteran.* Y à otros muchos textos Dom. Solorç. *de iur. Indiar. lib. 3. cap. 23. num. 11.* Pero en el vso comun, y entre los Canonistas, por *Fabrica* se entiende aquel derecho que la Iglesia tiene à perceber la parte de diezmos que le está assignada para Ornamentos, y otras cosas necessarias à el Culto Diuino, como dixo el señor Presidente Couarruyas *vbi supr. ibi: Fabrica verò à Canonistis, Et excommuni vsu loquendi, dicitur ius illud, quod Ecclesia habet ad percipiendum redditus aliquos ex bonis pro ornamentis, Et c.* Dom. Gregor. Lopez *in l. 11. tit. 10. p. 1. glos. 1.* Dom. Solorçan. *vbi supr. num. 11.* vbi otros adducit Dom. Salg. *de Reg. protect. 3. part. cap. 5. per tot. & præcipuè num. 2. Et 7.* Concil. Trident. *Sess. 22. de reform. c. 9.* Pudiera el Duque, y Francisco Sanchez Pesquero entender la executoria de que se vale, como comunmente se entiende de la renta perteneciente à las Fabricas en los diezmos, y no valerle de solo el nombre de Fabricas, para que no le opusiessemos lo que dixo Celso *in l. Labeo 7. §. Tubero, ff. de sup. legat. ibi: Quare speciem potius rerum, quam materiam intueri oportet.*

8 ¶ De que se sigue, que por este medio no puede tocar à la Junta de señores Presidente, y Oydor mas antiguo: Y esto se manifiesta, por que auiedo sido la carta executoria el año de 541. despues de auer se cometido à dichos señores de la Junta la execucion della, siguiendose por el Arçobispo el año de 583. pleyto contra los Duques, no fue en la lura, sino en la Sala q̄ le tocò; aun tratandose en el de reedificacion de las Iglesias de dicha Taha: Y si entonces que estaua tan reciente la dicha executoria no conocieron los señores de la Junta, sino la Sala; bien se manifiesta quan independiente es este pleyto de dicha executoria.

9 ¶ El segundo medio de que se vale dicho escriuano, y el Duque, es dezir, que en su oficio passaron vnos autos à pedimiento de Don Juan Mendez de Salvia tierra, Arçobispo que fue de esta Ciudad, por el año de 583. en que el dicho Arçobispo puso demanda à don Bernardino de Cardenas, Duque de Maqueda, pretendiendo, que à las Fabricas de las Iglesias de la Taha de Marchena, conforme à la Ereccion le tocava la tercia parte de los diezmos de dicha Taha, y que el Duque no auia de llevar mas que los dos novenos de lo que dezmassen los Chistianos viejos, y personas Eclesiasticas, y que lo demas se auia de repartir como los diezmos de todo el Arçobispado entre los interesados en ellos, y à que restituyesse à las Iglesias, y à el Arçobispo, como Administrador general dellas, las haciendas de las Mézquitas, que llaman Abizes, que por merced de los señores Reyes Catolicos, confirmada por el señor Emperador, se auian aplicado à dichas Iglesias, y el dicho Duque tenia vsurpadas, y asimismo que reparasse, y ornamentasse las Iglesias que necessitauan de muchos

muchos reparos, y que alimentasse de los dichos diezmos a los Beneficiados, y demás Ministros de las Iglesias de dicha Taha. Y auiendo se seguido este pleyto por mas de quinze años, huuo sentencia en q̄ condenaron a el Duque a q̄ restituyesse las dichas rentas Abizes a el Arçobispo, como Administrador de las Iglesias, y remitierõ al Eclesiastico el conocimiento cerca de la pretension de los diezmos, y en quanto a la reparacion de dichas Iglesias, y sustento de sus Ministros, se remitiõ a otra Sala (quizá conociendo los señores que lo remitieron, que su conocimiento tocava al Eclesiastico.)

10 ¶ Insistió en la Sala la parte del Arçobispo en que se reparassen las Iglesias, y el Duque declinõ jurisdiccion, diziendo le toca ua al Eclesiastico, como parece del fol. 10. del dicho pleyto, y por auerse dilatado, y ser vigente la necesidad de dichas Iglesias, recurrió a el Consejo, representando la necesidad de dichas Iglesias. Y por cedula despachada à 4. de Agosto de 1593. se mandò a el Corregidor de Guadix embargasse todos los diezmos de dicha Taha, por tiempo de dos años, y estando depositados diese quenta al Arçobispo, para que se gassassen todos los dichos diezmos en los reparos, y necesidades de dichas Iglesias.

11 ¶ La parte del Duque, viendo que le auian embargado los diezmos, recurrió a el Consejo, y por Cedula del mesmo año se remitiõ a la Chãcelleria (y no a la Junta) dexãdo los embargos en su fuerça: Y por auto de vista, y reuista desta Real Chãcelleria, se mãdò, q̄ la rera de todos los diezmos de la dicha Taha de los dichos dos años se gassasse en la reedificacion de dichas Iglesias, en virtud de la dicha Real Cedula, por orden, y disposicion del dicho Arçobispo, con que por auerse reparado, y ornamentado dichas Iglesias, se feneciõ este pleyto.

12 ¶ Tambien se vale de vna demanda puesta por los hazedores de rentas deste Arçobispado, en nombre de la Fabrica mayor desta Santa Iglesia, por el año de 527. contra el Duque de Maqueda, pretendiendo que de cada vno de los lugares de la dicha Taha de Marchena se auia de sacar vn escufado para la Fabrica mayor de esta Santa Iglesia, como se saca de todos los demas lugares del Arçobispado, conforme la Ereccion. Y por autos de vista, y reuista fue abuelto el Duque de dicha demanda: con que auiendo se extinguido vno, y otro pleyto conforme a derecho, no tiene dependencia, ex regula text. in l. index, et in l. post rem iudicatam, ff. de re iudicat. cum vulgatis. Y siendo esta materia de reparacion de Iglesias de mixto fuero, como se diã in *Primo Articulo Secunde Partis*, aun que fuesse conuenido el Duque, que era señor de dicha Taha por el año de 93. fenecido aquel pleyto pudo ser conuenido en el Tribunal Eclesiastico el señor de dicha Taha, como lo fue el año de 644. que es quando se començò este pleyto en lo principal, y se ha lleva-

4

do dos vezes por via de fuerza à la Sala donde està visto, y se ha declarado no hazerla el Iuez Eclesiastico, con que el pleyto tiene cierta Sala, que con esta lo tiene visto tres vezes.

12 ¶ Y aunque por los capitulos, y concordia de los Escriuanos de Camara, sin embargo de estar fenecido el pleyto pretendã dependencia de sus oficios: la determinacion deste pleyto deue ser por los señores que lo han visto conforme a lo concordado entre dichos escriuanos de Camara, y a la Cedula de su Magestad, que està en las Ordenanças, fol. 171. que es lo que se practica, y en que se fundó el auto de los señores que lo vieron: Y mandaron a 10. de Octubre del año passado de 1661. que el Relator hiziesse relacion como con efeto la hizo, y se dió por visto, con que se conoce la poca justificacion de la pretension del Duque, y Escriuano de Camara, para que conozcan los señores de la Junta, ni señores de otra Sala, porque en la que se ha visto tocò a Iuan Cauallero en virtud de su repartimiento, y justo titulo que tiene. Y aunque no podrá negar la parte del Duque la notoria justicia que asiste a esta parte, por lo menos configue su intento en la dilacion de su determinacion. Y vltimamente nunca puede impedir que lo determinen los señores que lo han visto, la dependencia de los escriuanos, segun las Ordenanças.

S E G U N D A P A R T E.

13 **P**OR auerse hecho relacion de este pleyto en la Sala por el Notario, y Relator a satisfacion de ambas partes, reduci- mos su hecho aqui con toda breuedad.

14 ¶ A este pleyto se dió principio por el año de 644. que visitando el Doctor don Antonio de Casafola las Alpuxarras, por Don Martin Carrillo, Arçobispo de esta Ciudad, en la Taha de Marchena hallò que las nueue Iglesias de los lugares de que se compone, estauan tan arruinadas, defornamentadas, y sin lo necessario para el seruicio del Culto Diuino, que necesitaua de poner el cobro que esta desorden, è indecencia pedia, de que dió cuenta à dicho Arçobispo, y a su Prouisor, y a pedimiento del Agente de las Iglesias se embargaron los diezmos para ornamentar, y reedificar dichas Iglesias: Y el Duque D. Iayme, y la Marquesa de Cañete, por cuya muerte ha sucedido el Duque que oy es, contestaron este juyzio llanamente, y de algunos autos que huuo en el, se lleuo por via de fuerza à la Chancilleria, asì de conocer, y proceder, como de no otorgar, y huuo dos autos en que se declaró no la hazia: Y auiendo traído Letras del Nuncio de su Santidad, se lelleuaron los autos originales, y auídose seguido en su Tribunal este pleyto, lo debolió al Ordinario: Y en execucion de los autos que en el huuo, se embargaron los diezmos, y se nombiò por depositario, con fianças, à Cecilio de Torres, mayor-

mayordomo de los Duques, y se han ido reedificando las Iglesias. Y a pedimento del Agente de las Iglesias, por tenerse noticia que la obra que se hazia no era durable, y que se auian hecho de orden de la Iusticia Real, Ministros, y criados del Duque algunos remates, en orden a que se hiziesse a menos costa, sin forma, ni trazas convenientes para su duracion, se pidió que el Maestro mayor de las obras deste Arçobispado fuesse a verlas. Y por Agosto del año de 55. fue Alonso Benitez, Maestro mayor de las obras deste Arçobispado, y viò las dichas obras, en mēdo, quitò, y puso lo cōueniente, y dispuso q̄ lo que se auia de obrar, auia de ser a tassacion, y satisfacion de la Cōtaduria deste Arçobispado.

15 ¶ Por el año de 656. fue el Arçobispo mi señor D. Ioseph Argaiç a visitar todas las Alpuxarras, que de 80. años a esta parte no auian visto a su Prelado, y visitando las Iglesias de la dicha Taha, reconociendo que algunas cosas excedian de lo necessario, mandò q̄ se guardassen las trazas dadas por el dicho Maestro mayor, y moderò algunas cosas, para aliuia los gastos, y rentas del Duque. Y auiedo sucedido el Duque que oy es a instancia de su mayordomo don Ioseph de Espinosa en 31. de Agosto de 658. fueron a ver, y tassar las dichas obras el Maestro mayor de las deste Arçobispado, y Iuan de Ortega, Alarife desta Ciudad, y tassaron lo hecho, y fabricado en las siete Iglesias, que ya estàn acabadas, y todo esto fue en presencia del dicho don Ioseph de Espinosa, y con su asistencia. Y al dicho Cecilio de Torres, depositario, se han tomado diferentes quantas por el Prouisor.

16 ¶ En 4. de Setiembre de 659. la parte del Duque contestò llanamente este juyzio muy largamente, y auiendose profeguido en 26. de Nouiembre de 659. sale declinando juridicion, y pidiendo restitucion de la contestacion: Y constando de la necesidad urgente de reedificar las Iglesias de Instincion, y Ragol. Concluso el pleyto, por el Prouisor se proueyò vn auto, en que mandò se sacassen de las rentas embargadas mil ducados en cada vn año, vendiendose para ello los frutos de los dichos diezmos, hasta en la dicha cantidad para el reparo de las dichas Iglesias, conforme las condiciones hechas por su Ilustrissima en la visita que hizo en la dicha Taha, y se hiziesse con citacion de la parte del Duque, para que si quisiesse asistirlo hiziesse, y se començasse por la Iglesia de Instincion, a tento la necesidad que tiene. Y en quãto a las demas rentas dezimales açò, y quitò los embargos, y acabadas dichas Iglesias, luego que cõstasse dello por vista de Alarifes, alzaua, y quitaua todos los embargos, para que se acudiesse al dicho Duque con todas las dichas rentas.

17 ¶ Deste auto se apelò por parte del Duque, y el Prouisor le admitiò la apelacion en solo el efecto deolutiuo, y mandò se execute, y deste segundo auto boluiò a apelar: Y en este estado se

que-

querelló por via de fuerça, pretendiendo, que el Prouisor la haze en conocer, y proceder, ó a lo menos en no otorgarle sus apelaciones en ambos efectos.

(✠) PRIMERO ARTICULO. (✠)

18 **P**ara inteligencia de este articulo es necesario presuponer dos conclusiones. La primera, quan agradable es a Dios edificarle, y reedificarle sus Templos, como nos enseña en la Sagrada Escritura en el lib. 3. de los Reyes, cap. 9. ibi: *Sanctificasti domum hanc* (hablando del Templo de Salomon) *quam adificasti, ut colleteretur nomen meum, ibi in sempiternum erunt oculi mei, & cor meum.* Y el Profeta Ageas, cap. 1. num. 4. ibi: *Nunquid tempus vobis est, ut habitetis in domibus vestris laquea, & domus ista deserta?* Como dando quexa de que se cuyden las casas particulares, y no la suya; y en esta gratitud hecha á Dios han fundado los Principes, y Señores temporales, su mayor gloria, y excelencia, y felicidad de sus Estados, como dixo Casaneo *in cathalogo gloria mundi, part. 5. considerat.* 17. ibi: *Etiám Principes temporales maiorem gloria honorificentiam, & excellentiam habere non possunt apud creatorē, quā Ecclesias cōtritas, atque concessas restaurare.* Y desto pone muchos exemplos Beyerlinch. *in theat. vita humana, lit. R. pag. 50. & lit. T. pag. 42. & 45.* Adonde refiere la gratitud, y magnificencia de los Reyes, y Señores temporales en reedificarle a Dios sus Templos, y los milagros con que Dios les ha fauorecido en recompensa deste obsequio.

19 ¶ Plura ad hoc notauit Dom. Solorçan. *lib. 3. de iure Indiar. cap. 23. à nu. 1. vsque ad 5.* Bellarminus *tract. de Governatore Christiano in vita Religiosi Imperatoris Tiberij.* Sozomeno *in Hist. Eccles. lib. 2. cap. 2.* hablando de los Templos que edificó Constantino, y del Emperador Leon, a quien dió Dios la Corona para hazerle digno de que le edificasse Templos. Baronio *tom. 6. annual. anno 457.* Vvalfrid. *de exord. & increment. rer. Ecclesiast. cap. 1. & 2.* donde junta mucha erudicion cerca de los Templos de los Christianos, y Gentiles, de quibus Alex. ab Alexand. *dier. genial. lib. 6. cap. 2. & 14.* Corraius *lib. 1. miscell. cap. 23.*

20 ¶ Y aunque huvo herejes, que llamauan, *Petrobrusianos*, que siguiendo los passos de los Persas, y otras Naciones, que no vsauan de Templos, de quibus Alexander ab Alexand. *lib. 4. cap. 17. diē. genial. & in eius notis Tiraquell.* renouaron el error de Eustachio, de los Valdenses Pseudo Apostolos, Taboritas, se oponian á la edificacion de Templos: fuerror se condenó expressamente en el Concilio Gangrense, *cap. 5.* que refiere Castro *contra hereses, lib. 14.* y lo impugnó doctamente Pedro Venerable Abbad Cluniacense,

que se refiere en el tom. 12. 2. p. de la Biblioteca de los Padres.

21 ¶ La segunda, que el edificar, y reparar los Templos es causa piadosa, aun el derecho civil lo reconoció, *in Auth. de Ecclesiasticis titulis, §. si verò sanctissimº, §. si autem haeres, collat. 9. C. l. illud 19. C. de sacros. Eccles. ibi: Quasi pietatis iure submixta, l. nulli 28. C. de Episcop. & Cleric.* Y es opinion corriente sin cosa en contrario de Angelo, Tiraquello, Alciato, y otros que refiere Pedro Pedro Pechio *in tractat. de reparand. Eccles. cap. 27. ann. 1.* Y por esta razon la causa de reedificacion, ó reparacion de Templos es popular, y qualquiera del Pueblo es parte para pedir, *argum. text. in l. stipulatio ista habere licere, ff. de verbor. obli.* adonde se permite: *Stipulari ad em sacram fieri, seu adificari:* y como por la misma lei no se puede estipular la cosa, cuius nostra non interest, y permita que qualquiera pueda estipular, *ad em sacram fieri,* se sigue necessariamente, que la restauracion, y reparacion de Yglesia pertenece a todos; y así lo discute Alciato en su consejo 43. y tambien por la Religion, cuya causa es mas principal que otra alguna, *l. sancimus in fin. de sanctissim. cum vulgat.* y por la publica utilidad, que consiste en las cosas sagradas, *l. 1. §. 2. de iust. & iur.* y así se puede proceder ex officio, sine partis petitione. Alciatus *dict. conf. 43.* y Tiraquell. *in tract. de priuil. pia cause, priuil. 152.* Petrus Pechius *vbi supr. num. 6.*

22 ¶ De que se sigue el fundamento que tuvieron muchos Doctores para llevar, que la edificacion, y reedificacion de los Templos era de conocimiento priuatiuo del Ecclesiastico, como fue Marta de iuris *dict. 2. part. cap. 48. num. 15. & seq.* y funda su opinion en el *cap. 7. de la Sess. 21. de Reformat. Concil. Trident.* y se puede fundar en el *cap. decreuimus 10.* y el *cap. Episcopum 11. 10. q. 1.* y expressamente la *Clementin. quia contingit de Relig. domibus,* Abbas Panormit. *in cap. ad Audientiam 2. de Eccles. adificandis,* & ibi Hostiens. *column. 1. Cardin. quest. 2. Ancharranus num. 5. Baldus conf. 132.* y vno de los mas afrosos a la jurisdiccion Real, que es Gabriel Pereyra *de manu Regia 1. part. cap. 18. num. 8.* donde hablando de el luezà quien toca el compeler a los Seglares para la reparacion de Iglefias, dice: *Constat, quod de iure ad Pralatos spectat examinare, & discernere, quanaõ opera in Ecclesia fieri debeant, vel reparari, contributionemque per capita distribuere, & tandem compellere quando opus est: hac enim omnia PRIVATE ad Pralatos spectant, cum Diuinum Cultum respiciant, & administrationem Ecclesiarum, qua, solis Pralatis incumbit, cap. omnes Baslica 16. quest. 7.* y la funda en el *cap. 7. Sess. 21. de Reformation. Concil. Trident. ibi: Omnibus remedijs opportunis ad predicta cogant.*

que trae Pereyra, supr: donde se dize: *Quod si Pralati velint obligare laicos ad fabricam, seu reparationem Ecclesiarum, vel ad aliam Ministerios ipsarum, propter decimarum defectum, que non sufficiunt iuxta formam Concilij Tridentini, Ministri Regis illos non impediunt, eo namque casu cognitio Iudicis Ecclesiastici est, quamuis laici negent illam qualitatem, & defectum decimarum.* Note se como en cosa tan clara se pueda pretender auto de Legos.

24 ¶ Discurriendo esta materia el mismo Pereyra, dize en el num. 9. *Quod si Pralati in talibus collectis excesserint, poterunt gravati ad legitimum Superiorem supplicare. cap. ad reprimendum de offic. Ordinar. ubi Glos. & communis, vel potest cum Pralatis in tri concordia, vel cum S. Pontifice, non tamen poterunt horum occasione Reges temporales huiusmodi collectas prohibere, que in favorem Divini Cultus, & bonum animarum introducta sunt.*

25 ¶ Y su doctrina está practicada en muchos Tribunales Seculares, como refiere Anton. Acacio Rip. *variar. resolut. cap. 1. num. 259. ibi: In causa contentions inter Iudicem Ecclesiasticum Tarracona, & secularem Regia Audientia pro parte aliquorum singulorum villa de Reus, & aliorum terras tenentium, super adificatione nova Ecclesia villa de Villaseca, & fuit declaratum, cognitionem predictae causa pertinere ad Curiam Ecclesiasticam.*

26 ¶ Esta opinion en el caso deste pleyto, demás de su probabilidad, seguridad, y fundamentos arriba dichos, corre con mas llaneza; porque la reparacion de que se trata es con los mismos diezmos, cuya causa es Espiritual, y mere Ecclesiastica, y su conoçimiento priuatiuamente pertenece al Ecclesiastico, *cap. 2. de iurament. calumni. ibi: Sane Romana Ecclesia in his casibus, in quibus de Ecclesijs, decimis, & rebus spiritualibus tantum agitur: Et ibi glos. & Abbas, num. 2. cap. fin. de rer. permut. cap. tuam nobis 26. de decim. cap. postulasti de homic. Clement. dispendiosam, cap. statui mus, de iudic. glos. in cap. extenore, verbo Ecclesiasticum de for. compet. cap. tua de decim. cap. relatum 4. de iudic.* Y aun las leyes de nuestro Reyno así lo conocen. *l. 56. tit. 6. part. 1. ibi: E moztro, que aquellas demandas son Espirituales, que se faz en por rason de diezmos. Et in fin. ibi: Et todas estas cosas sobredichas, y las cosas semejantes de ellas pertenecen a juyzio de Santa Iglesia, y los Prelados las deven juzgar. l. 5. tit. 1. lib. 4. recop. latissime, vt solet. Dom. Castill. lib. 6. cap. 12. a num. 12. cum seqq. vbi penè innumeros refert, & post eum Olea de cession. iur. tit. 6. qua est. 3. nu. 16. Barbof. de iur. Ecclesiastic. lib. 3. cap. 26. §. 4. num. 1. Anald. de iurisdic. 2. part. tit. 4. cap. 1. Dom. Solorcan. de iur. Indiar. cap. 1. a num. 37. num. 27.* Y se confirma, porque por rason de fabrica, y bienes suyos tambien pertenece su conoçimiento priuatiuamente al Ecclesiastico, aunque sea con-

tra Seglares, ex magistrali doctrina Menoch. *conf.* 322. *num.* 14. Barbos. *de potest. Episcop.* alleg. 82. *nu.* 151.

28 ¶ Aque no obitan, ni se puede responder, con las doctrinas que juntó el señor Castill. *dict. cap.* 12. defendiendo, que de las tercias, como patrimonio Real, pueden, y deuen conocer los fuezes seglares, porque aunque en ellas corra su doctrina, y las de los Autores que allí junta, todo se funda, en que la donacion hecha á la corona de las dichas tercias, fue libre, y sin calidad, ni carga alguna de reparar las Fabricas, como lo funda, *in cap.* 4. *per tot. lib.* 6. Noguier. *allegat.* 39. *num.* 3. ibi: *Qua ratio cessat in decimis nostris Hispania Regibus concessis, quia concessiones fuerunt liberae, et ob causam onerosam, propter expensas in debellatione horum Regnorum factas.*

29 ¶ Pero en el caso de este pleyto, como la concession Apostolica de Alexandro VI. no fue por causa honerosa: fue con carga de la reparacion de las Iglesias, su hornato; y sustento de Ministros; y en caso que faltasse, dá por nula su Santidad la donacion hecha en quãto a la tercera parte de todos los frutos, ibi: *Volumus autem, quod quilibet ex Gutierro, et eius heredibus, ac successoribus prefatis in alicuius summa huiusmodi solutione, et assignatione deficiente statutum, et ordinatio huiusmodi, quo ad concessionem dicta alterius tertie partis in Ecclesijs, in quibus sic defecerint, aut taxat nullius sit roboris, et momenti.* No puede correr la doctrina del señor Castillo, y los demas que refiere, ni la del señor Larrea, *allegat.* 27. *per tot.*

30 ¶ Porque ademas de que la suprema Regalia que su Magestad tiene en los nouenos, y tercias de sus Reynos, las haze patrimonio proprio: esto no corre en otros señores temporales, y mas quando tienen conexion las concessiones Apostolicas con la Iglesia, y sus Fabricas, ex latè traditis ab ipso Dom. Larrea *d. allegat.* 27. *num.* 3.

31 ¶ Y aunque por este, y otros fundamentos, que por la brevedad omitimos; el conocimiento de la reparacion de Iglesias en este caso es meré Ecclesiastico *primatiue*: sin perjuizio de la verdad concedemos, que sea mixtiori, que en esto no ha auido hasta oy Autor que ponga duda, como refiere Pedro Pechio *de Eccles. reparand.* *cap.* 28. *num.* 1. ibi: *De iudicijs Ecclesiasticis nulla est dubitatio, Cened. in collectan.* 153. *per tot.* Casan. *in Cathal. glor. mund.* 5. *part. considerat.* 17. Guillerm. Bened. *in cap.* Rainuntius, *de testam. verb.* Si absque liberis, *a numer.* 34. Ceuall. *de cognit. per viam violent. quasf.* 99. *ex num.* 11. Babodill. *in Polstic. lib.* 2. *cap.* 18. *num.* 135. fundados en la l. *hereditas, in fin. de petit. heredit.* ibi: *Quamuis enim stricto iure nulla teneantur actione heredes ad mo-*

numentum faciendum tamen principali, vel Pontificali auctoritate compelluntur ad obsequium prestandum suprema voluntatis. Y la Glosa, verbo, *Principali*, dize: *Idest Principis, vel Episcopi; & sic nota, quod ad Episcopu spectat, sicut & ad alia qua ad Religionem spectant, l. nulli, C. de Episcop. & Cleric. l. si in alia 7. §. ades sacras, ff. de offic. Procons. & in capit. filijs, vel nepotibus, 16. quasi. 6. cap. sicut excellentiam 23. quasi. 4. cap. fin. 96. distinct.*

32 ¶ Y supuesta esta doctrina, dado que sea la materia de mixto fuero, auindose comenzado este juyzio desde el año de quarenta y quatro, ante el Prouisor deste Arçobispado, donde la parte del Duque, y sus antecessores lo han contestado, y allanado se a que se hagan los reparos de las Iglesias de dicha Taha de Marchena con y igualdad en todas ellas, y pedido que se hiziesen con asistencia de el Governador, y en su ausencia con la de Cecilio de Torres, Mayor domo del Duque que entonces era, y se nombrasse Depositario a satisfacion de ambas partes, como se nombrò. Y por parte del Duque que oy es, y con poderes bastantes, sin protesta alguna, se dà petition ante el dicho Prouisor, diziendo de agrauios de algunos reparos, y que se nombrasse por Depositario a don Joseph de Espinosa su Mayordomo, y Governador, y se concediesse termino para hazerlos, obligandose a pagar los Maestros, como los pagaba Cecilio de Torres. Y estando preuenido, y rã adelantado este juyzio, le obtan todas las reglas de derecho para no poder declinar la juridicion Ecclesiastica, ex vulgar. text. in l. cum quadam 19. ff. de iurisdictione. omn. iud. ibi: *Sed & si post susceptam cognitionem ante sententiã hoc eueniet: idem putarem sententiã, a priore iudice recte fertur. l. si quis postea, ff. de iudic. ibi: In ea causa iur. reuocandi forum non habebit quasi prauentus, cap. proposuisti de for. competent. cum alijs, de quibus copiose Carleu. de iudic. lib. 1. tit. 1. disput. 2. num. 869. D. Fermosin. in dict. cap. proposuisti, quasi. 1. num. 19. Tondus. de prauent. iudic. cap. 9. pertot. Y así radicado, y contestado este juyzio ante el Ecclesiastico por tanto tiempo, no se pudo oponer la declinatoria por el Duque, ex regula text. in l. & prescriptiones fin. C. de exceptionib. cap. inter monasterium de re iudic. l. 1. titul. 5. lib. 2. Recop. D. Fermosin. in cap. ex parte de for. competent. quasi. 6. num. 2.*

33 ¶ Contra esta cierta, y assentada doctrina se pretende valer el Duque del remedio de la restitucion, pidiendola de auer cõtestado este juyzio, lo qual no puede tener lugar, ex celebri doctrina Dom. Molin. de primog. lib. 3. cap. 13. num. 60. ibi: *Cum etiam minori, qui declinatoriam fori, vel aliam similem dilatoriam exceptionem omisit, restitutio concedi non soleat, ex eo quod damnũ hoc irreparabile non sit, nec etiam sit pro modica lesione restitutio*

concedenda, vt opponatur. Innocentius in cap. coram de officio delegati. Y trae a Baldo, Angelo Ludouifio, Romano, Felino, y otros, Ioannes Gutierrez in practiis qq. lib. 1. quæst. 52. num. 3. Couarr. in pract. qq. cap. 26. num. 4. ver. Quinto.

34 ¶ Ya un en caso que fuera el Prouisor Iuez incompetente (que en los terminos de este pleyto no ay Autor que tal pueda dezir) contestado vna vez el juyzio, no se deue conceder restituciõ contra la contestacion para declinar el fuero, ex adductis per Carte val, lib. 1. de iudic. tit. 1. disp. 2. n. 378. ibi: *At quod quis alligetur foro, cui alligatus non est, & proroget iurisdictionem Iudicis incompetentis, res est tenuissimi momenti, & nullius ferè praiudicij, & grauamini; adeo vt ob eam causam minori omittenti proponere exceptionem fori declinatoriam non sit concedenda restitutio ad eam proponendam: minori enim non conceditur restitutio pro n. o. dica latione, qualis ista contestatio est.* Y cita muchos Doctores Farinacio en su pract. crim. quæst. 75. num. 451. Felin. in cap. fraternitatis: probat Thufcus plures allegans, litter. R. conclus. 295. num. 6. & conclus. 287. per totam.

35 ¶ Fundase esta doctrina en la disposicion de la l. scio 4. ff. de in integr. restitut. l. si quis affirmavit 9. §. merito, ff. de dolo, l. res bona fide 54. ff. de contrahend. empt. y es disposiciõ exprefsa de la ley 16. tit. 10. lib. 2. Recopilat. Por que para que se conceda restitucion, es necessario que ay a perjuizio, ò daño irreparable, y q̄ este se prucue, ex l. verum, §. sciendum, ff. de minorib. bi: *Sciendum est autem nõ passim minoribus subueniri, sed causa cognita si capiti esse probentur, l. non videtur, C. de integ. rest.* plura D.C. Thufcus lit. A. conclus. 286. a num. 1. cum seqq. Y como de la contestacion deste pleyto ante Iuez competente no se le puede seguir al Du que daño alguno, pues como se prouarà en el segundo articulo, todo lo hecho, y actuado con sus antecessores le perjudicaba en la cõtestacion, no pudo ser damnificado, y por consecuencia necessaria, ni contra ella restituydo.

36 ¶ Y aunque algunos Autores han querido fundar, que el menor puede ser restituydo, aduersus declinatoriam omittam, citados de Ceuallos *communes contra commun. quæst. 835. nu. 6.* Dom. Salgad. in labyrint. 1. part. cap. 4. §. 3. nu. 28. Cancernius *variar. 2. part. cap. 1. num. 302.* Pero su opinion procede nõ quando el pleyto està contestado positiuamente ante Iuez competente, si no en caso que se ay a pasado el termino de la excepcion declinatoria, sin hazer mención dichos Autores de que ay a precedido contestacion, vt expresse constat ex Gutierrez, lib. 1. pract. quæstion. 9. 53. num. 3. como en este pleyto ha precedido: y asimismo tiene lugar dicha opinion, en caso que la excepcion declinatoria omitida trayga graue lesion, y perjuizio, como es la excepcion de litispenden-

cia, de la qual habla Salgado loco citato, 6 de la omision de auerfe pasado el termino para contestar la demanda el menor, ibi: *Cui proculdubio concedetur, attenta magna lesione, & intollerabili damno, quod persona illa priuilegiata pateretur sicogatur per diuersa loca, & Tribunalia ius suum prosequi.* Y en el mismo sentir esta Franchis decis. 439. el qual auiendo discurrido todos los fundamentos que se pueden alegar por parte del Duque, refiere en el n. 8. auerfe juzgado lo contrario, ibi: *Ex alio textu diximus hanc mulierem non esse admittendam ad hanc restitutionem petitam: quia de iure communi Iudex Ecclesiasticus cognoscit super remissione Clerici.* Y como no se puede dudar por lo dicho ser luez competente en este caso el Ecclesiastico, no parece que puede tener lugar la restitucion que pide el Duque en quanto a la declinatoria; pues aun que obtuviera en ella, siempre queda con la obligacion de el reparo de las Iglesias, pues como dixo Iuan Gutierrez, refiriendo a Felino, y à Innocencio dict. quest. 52. lib. 1. pract. num. 4. ibi: *Quia qui huiusmodi declinatorias fort proponunt, nihil, vel paucum consequuntur, & si obtineant: quia sic remanent ciuilitè, & naturalitè debitores si obtineant in huiusmodi exceptionibus, sicut si succumbant, & ita non laeduntur: quia aliquid non admittunt, neque omittunt acquirere.* De que se sigue à nuestro parecer cõ evidencia no tener lugar la declinatoria, ni la restitucion interçada por el Duque.

37 ¶ De lo fundado en este Articulo se colige tocar al Ecclesiastico priuatiuamente dar la forma à la reparacion de las Iglesias; porque esto lo dexò el derecho à su arbitrio (aun en caso que pendiera este pleyto en el Consejo, ò en esta Real Chancilleria) como cosa Ecclesiastica, y Espiritual, Concil. Tridentin. Sess. 24. de Reformat. cap. 3. ibi: *Episcopi ipsi faciant, & fabricarum redditus in usus Ecclesie necessarios, & utiles, prout sibi expedire magis visum fuerit expendi curent, & in di. 7. cap. 7. Sess. 21. de Reformat. ibi: Arbitrio suo, & ibi Barbof. num. 15. & allegat. 64. num. 8. de potest. Episcop. Y concuerda el Concil. Salisburgens. sub Martin IV. que se refiere en el tom. 7. Concil. 2. part. fol. 1180. ibi: *Laicos in nonnullis partibus prae textu fabrica Ecclesie reparanda per laicos sine consensu Prælatorum.* Et infra: *Prouidemus in posterum cum vituperosum existat, ut laici Prælati, & Capitulis Ecclesiarum inuidis bona Ecclesie administrant.* Y el cap. 1. cum seqq. de Eccles. adific. Y el cap. 12. lib. 4. Regum, ibi: *Accipiant illam Sacerdotes iuxta ordinem suum, & instaurant sacra relecta domus: si quid necessarium uiderint instauracione.* Confirmase esto mismo por la l. 11. tit. 10. part. 1. ibi: *Que la Iglesia se deue reparar por el Prelado, e Clerigos della de las rentas que son dadas para ella.* Gutierrez dict. lib. 1. pract. quest. 17. n. 14.*

38 ¶ Y esta doctrina es común, sin que aya auido Autor q̄ le quite el arbitrio al Ecclesiastico, vt videte est apud Ceuall. *de cognit. per viam violent. quast. 99. per tot.* Donde inserta las prouisiones que se despachan en el Consejo Real para reparar las Iglesias, quando pende el negocio en él. *Percy. de man. Reg. 1. part. c. 18. num. 8. Alvar. Valasc. consultat. 91. §. vltim. Dom. Salgadde Reg. protest. 3. part. cap. 5. per tot. præcipue num. 17. Pedro Pech. de Eccles. repar. cap. 33. per tot.* Y en el caso deste pleyto no puede tener duda, por constar expressamente de la misma Bula, concedida por la Santidad de Alexandro VI. à los antecessores de el dicho Duque, ibi: *Volamus que Rex, & Regina, ac successores, & alij domini temporales prefati in locis, in quibus dictos infideles ad Fidem Catholicam huiusmodi conuerti contingerit de proprijs eorum bonorum Ecclesias sufficientes, & idoneas in sufficienti numero, iuxta Diocessanorum locorum de super faciendam ordinationem construi, & adificari facere omnino teneantur.*

39 ¶ Y en el pleyto que passò el año de 583. sobre la pretençion del Arçobispo de parte de los diezmos de dicha Taha, y reparo de sus Iglesias, su Magestad despachò su Cedula á quatro de Agosto de 593. en que le manda al Corregidor de Guadix, que embargue los diezmos de dos años de las Iglesias de dicha Taha, y embargados, y depositada la cantidad de ellos, dielste auise dello al Arçobispo, para que los dichos diezmos se gasten en el reparo, y necesidades mas precisas de las dichas Iglesias; y por autos de vista, y reuista de esta Chancilleria se mandò lo mismo, y depositados los diezmos: *De allì por orden de el dicho Arçobispo se distribuya, y gaste en los dichos reparos, como conuenga.* De que se manifesta, que esta materia es propia, y del arbitrio del Ecclesiastico: y si la parte del Duque se sintiere agrauiado, le queda el recurso de la apelacion, como està dicho *supr. num.*

(✠) SEGUNDO ARTICULO. (✠)

40 **P**ARA Inteligencia de este Artículo es necesario presuponer.

41 ¶ Lo primero, que la primera obligacion de los diezmos es la reparacion de las Iglesias assi por derecho, *ex cap. decernimus, & ibi Gloss. verbo, ordinatori 10. quast. 1. & cap. sequenti, cap. vno, eadem quast. 3. gloss. 1. in c. 1. de Eccles. adific. cap. concesso, cap. quatuor, & cap. de redditib. 12. q. 2. Belleus de disquisitionib. Cleric. tit. de Clerico debitore, §. 13. num. 11. cum seqq. Barbosa de vniuers. iur. Ecclesiast. lib. 2. cap. 4. à num. 1. & in cap. 1. & 4. de Eccles. adific. y es disposicion de el Sagrado Concilio Tridentino *Sess. 21. de Reform. cap. 7. ibi: Parrochiales verò Ecclesijs**

9
etiam si iuris Patronatus sint ita collapsas refici. Et instaurari pro-
curent ex fructibus, Et proventibus quibuscumque ad easdem Ec-
clesias quomodocumque pertinentibus: Et ibi Barbof. plures refe-
rens, num. 7. Tusch. lit. F. conclus. 3. Y esto mismo nos enseña nue-
stro desecho de el Reyno en munchas leyes, y los señores Reyes Ca-
tolicos, en l. 2. tit. 5. lib. 1. Recopil. ibi: Y porque los diezmos son
para sustentamiento de las Iglesias, y Prelados, y Ministros de
ellas, y para ornamentos, Et Gutierrez, lib. 1. pract. qq. quest.
17. pertot. & precipue nu. 14. & allegat. 10. & l. 11. tit. 10. part. 1.
Como por la Bulla de Alexandro VI. que a los Duques concedió
todos los diezmos pertenecientes a las Iglesias de dicha Taha, con
la carga de edificacion, y reparacion de Yglesias, y sustento de sus
Minitros.

42 ¶ Lo segundo, que la obligacion de reparar las Iglesias
es carga Real, y sigue siempre a los mismos diezmos, sin distincion
de poseedores de ellos, por razon de tacita hipoteca, como nota en
el caso deste pleyto Pedro Pechio de Eccles. reparand. cap. 29. n. 1:
ibi: Quasi privilegio tacitæ hypothese sint pro huiusmodi repara-
tione obligati. Gloss. in cap. tua nobis 26. de decimis, ibi: Decima
enim tanquam onus sequitur possessorem, quia res transit cu onere
suo: & in cap. Pastoralis 28. Garcia de expens. cap. 11. n. 51. Et seq.
Dom. Molin. de primogen. lib. 1. cap. 27. num. 8. & ibi Additionat.
que refieren a otros.

43 ¶ Destas dos conclusiones se sigue por necessaria con-
secuencia, que el Duque como poseedor de los diezmos de la dicha
Taha, está obligado a la reedificacion de las Iglesias, no solo en lo
deteriorado en su tiempo, sino en el de sus Predecesores, por razon
de ser carga Real de los dichos diezmos que posee. text. in l. Impe-
ratores. ff. de public. Et vectig. ibi: Imperatores Antoninus Et Ve-
rus rescripserunt in vectigalibus ipsa pradia non personas conue-
niri; Et ideo possessores etiam prateriti temporis vectigal solvere
debere. l. 3. §. fin. ff. de censib. ibi: Ob tributa prateriti temporis, ex l.
eum 7. C. de usufruct. ibi: Eum ad quem usufructus pertinet sar-
ta tecta suis sumptibus prestari debere explorati iuris est.

44 ¶ En nuestro caso es expresa doctrina de Borrio decif.
204. & Ioann Papon. in lib. de arrest. tit. 1. lib. 1. §. 14. Petr. Pech.
de Eccles. repar. cap. 19. num. 4. ibi: Abbatem Sancti Aegidij in
Prouincia fuisse condemnatum ad faciendum separationes per suum
pradecessorem omiffas. Y es comun sentir de todos los Doctores ar-
riba referidos, y que le queda recurfo para cobrar de los herederos
de sus antecessores. Dom. Molin. de primogen. dict. cap. 27. num. 8.
ibi: Quamuis ipse ad heredes pradecessorum recursum habeant: &
Addent. ibi. num. 8. Conque no puede oponer la parte del Duque
que las deterioraciones no han sido en su tiempo, ni que se recurra a

los bienes de sus antecessores: y dado que los aya, el Prouisor siempre le dará fasto contra ellos: porque no ha de recurrir la parte de las Iglesias a otros Tribunales, ni a buscar bienes, aunque le constara q̄ los ay.

45 ¶ Como se ha dicho en el hecho de este pleyto, desde el año de 644. se ha seguido, y alegado por dos antecessores, que fue el Duque D. Iayme, y la Duquesa doña Ynes Maria; muy largamente en este pleyto, y declinado jurisdiccion, y agraviados de del auto, en que se mandò que se reparassen todas las Iglesias de dicha Taha, y se lleuò a la Chancilleria, asì sobre conocer, y proceder, como en no otorgar: y por dos vezes se declaró, que no hazia fuerza el Prouisor. Y auiendo seguido sus apelaciones la parte del Duque ante el Nuncio de su Santidad, el qual con vista de todos los autos, lo remitiò al Prouisor, para que procediesse a los reparos de dichas Iglesias: y auiedo executado los reparos de siete de ellas, sucediò el Duque, que oy es, en el Estado.

46 ¶ Y asì todo lo actuado, y juzgado con sus antecessores, le perjudica, sin que fuesse necesario citarle en el tiempo que no aua sucedido, y el pleyto se deue continuar en el estado que lo hallò: *ex text. in l. 1. §. quamuis, vers. Denuntiare, ff. de ventr. in spiciend. l. ex contractu, ff. de re iudicat. l. si Patroni, §. fin. ff. ad Trebel. l. cum filius familias, ff. de verbor. obligat. Anton. Gomez in l. 40. Taur. num. 73. vers. Sed his non obstantibus, vbi alia iura adducit Dom. Couarr. in pract. cap. 13. num. 6.* Donde latamente refuta la opinion de algunos, que dixeron, que se requeria vna general citacion, ò ciencia del iuzio que se seguia en los successores, D. Molin. de primogen. lib. 4. cap. 8. n. 3. & ibidem Addent. ibi: *Ceterum quisquid prædicti in contrariu conseant auctoris sententia lōye verior est, ac in praxi recepta.* Y que esta opinion deben seguir los Señores Iueces para que los pleytos tengan fin. es del señor Gregor. Lopez, in l. 10. tit. 22. par. 3. verb. Pero cosa ay. Dom. Latrea decis. 35. nu. 34. ibi: *Et inde admissa praxis huius Cancellaria, qua notatur à Mier. dist. quest. 14. num. 13. vt si maioratus successor se opposerit liti per prædecessorem cepta teneatur assumere litem in eodem statu in quo erat tempore oppositionis, nec possent eius probationes admitti, nisi iudicium fuerit in terminis recipienda probationis.* Donde junta gran numero de Doctores. Dom. Valenc. conf. 121. à num. 152. Cancr. variar. 2. p. cap. 16. an. 98.

47 ¶ Por ser estas doctrinas ciertas, y tan admitidas en los Tribunales en que cada dia se ven practicadas, comitimos muchos fundamentos de ambos derechos, con que se pudieran ilustrar, conociendo, que su mayor ornato consiste en ver calificada su verdad con las determinaciones de tan graue Tribunal, y porque la parte del Duque no puede fundar contra ellas.

48 **E**L Auto proueydo por el Prouisor, que se refiere supra, *numer.* contiene toda justificacion.

49 ¶ Lo primero, porque es cosa constante que la renta de los diezmos de la dicha Taha de Marchena, vn año con otro passa de cincuenta mil reales, sin entrar en ella otras rentas que alli tiene el Duque, aunque son de poca consideracion. Y atendiendo à hazerle toda equidad, el Prouisor solo mandò, que cada año se sacassen de las rentas embargadas mil ducados, para acabar la reedificacion de dichas Iglesias, alcanzando los embargos hechos en las demas rētas, siēdo así, que toda la tercera parte de los dichos diezmos pertenecia à las Iglesias, como patēce por la misma Bulla, en que à los Duques se les hizo gracia por Alexandro VI. ibi: *Reliqua tertia parte decimarum earundem dictis Ecclesijs, quibus ut praefertur de iure deberentur pro earundem Ecclesiarum dote remanente, auctoritate Apostolica per alias nostras litteras indulgimus.*

50 ¶ Fundase en que por derecho comun de los diezmos, la tercera parte es de las Iglesias para su frabrica. Concil. Toletan. 16. cap. 4. relato in cap. vnio 10. quest. 3. & ibi Gloss. verb. *Tertias*, Concil. Emeritens. cap. 16. relato in capit. *Priscis* 2. dict. quest. 3. Concil. Tarracon. cap. 8. relato in capit. *decernimus* 10. quest. 1. l. 19. tit. 20. part. 1. Dom. Solorçan. lib. 3. de iur. Indiar. cap. 23. n. 8. Dom. Castill. lib. 6. controuers. cap. 4. per tot. Y aunque ha auido variedad en la forma de repartir los diezmos en algunos Reynos, por que en vnos se le asigna la quarta parte a las Fabricas; pero en España se le aplica à las Fabricas la tercera parte, *ex dictis iuribus*, vt notauit Dom. Castill. *supr. nu.* 1. ibi: *Et in Hispania tertia pars decimarum applicatur fabricis.*

51 ¶ Esta costumbre de nuestra España pudo fundarse en derecho ciuil, en el qual estaua dispuesto, que se sacasse la tercera parte de las rentas Reales para la reparacion de los edificios publicos, *ex l. ne explendissima urbes, C. de oper. public.* ibi: *Tertiam partem reparatoni publicorum manium, & thermarum substitutioni deputamus. l. quia plurima 19. eod. titul. l. 3. C. de vend. re. ciuil. l. 3. C. de diuers. prad. l. fin. C. de vectigal.* ibi: *Atque hanc tertiam subemus adeo in dictione urbium, Municipumque consistere, l. restaurationi 3. C. de diuers. prad. urban. li. 11.* ibi: *Restaurationi manium publicorum tertiam portionem eius Canonis, quae ex locis, fundis ve Republica annua praestatione confertur, certum est satis posse sufficere.* Casaneo *conf. 60. num. 14.* Guillerm. Benedict. in cap. *Rainutius de testam. verbo, si absque liberis, tract. de fideicommiss. sub. nu. 33. cum seqq. & ita intelligitur Casiodor. lib. 1. variar. epist. 14. vbi tertiarum nomine tributa comprehendit,*

dit, ibi. *Quod à Cathariensibus inferebatur genus tertiarum, faciat annis singulis in tributaria summa persolui.* Poi que todas las rentas, y tributos se hazian tres partes, y la vna se aplicaua a la reparacion de los edificios publicos.

52 ¶ Fuera de las Yglesias de España comunmente a la fabrica se aplica la quarta parte de todos los diezmos por derecho Canonico, *cap. mos est, cap. cognouimus, cap. vobis, cap. concesso, cap. quatuor autem 12. quest. 2. cap. 1. de decimis.* Rebuff. *in tractat. de decimis. q. 2. n. 4.* Percy. *de man. Reg. vbi supr. n. 7. l. 3. § 4. tit. de decim.* in legibus Longobardor.

53 ¶ El Prouisor semoderò tanto en su auto, que solo mã da conseruar los embargos hasta en cantidad de mil ducados para dicha reparacion, sin embargo de pertenecerle, y ser proprio de las Fabricas la tercia parte de frutos de aquellas Yglesias enteramente, como queda prouado: y tratando el Duque de componer este pleito, ofreciò doze mil reales cada año para acabar de reedificar dichas Yglesias: cosa que no podrá negardon Ioseph de Espinosa, su Mayordomo.

54 ¶ Contra este auto, fundado en tan claros derechos, opone el Duque dos cosas. La primera, que no se puede proceder por embargos à la execucion de dichos reparos, segun la comũ disposicion de derecho.

55 ¶ A que se satisfaze con la doctrina de Guillermo Benedicto en el lugar citado, que lleua llanamente poderse sequestrar, y embargar los diezmos, y frutos para dicha reparacion, Pedro Pech. *de Eccles. reparand. cap. 29.* Dom. Salgad. *de Reg. protect. 3. part. cap. 5. num. 17. § 18. ibi: Etiam per sequestrationem fructuum.* Ceuillos *de cognit. per viam violent. quest. 99. num. 38. ibi: Procediendo por embargo contra los mismos frutos: fundandose en el cap. 8. Concil. Trident. Sess. 7. de Reformat. ibi: Et opportunis iuris remedijs prouidere, § Sess. 21. de Reformat. cap. 7.* Y es conforme à la disposicion de derecho en el §. *coges, in Authent. de mandat. Princip.* y se deben executar sin embargo de apelacion, como expressamente lo dispone el Concilio Tridentino, *dict. cap. 7. Sess. 21. ibi: Quacumque appellatione remota.* Y en el *cap. 8. de la Sess. 7. ibi: Appellationibus exclusis:* Barbof. *ibidem, n. 17.* Dom. Salgad. *vbi supr.* Aun caso que las ruynas de las Yglesias sean del tiempo de los antecessores, y no del tiempo del poseedor, corre la misma doctrina por los fundamentos arriba dichos sin cosa en contrario, vt videre est apud Pechium, *vbi supr. cap. 30.*

56 ¶ La segunda oposiciones, que se ha excedido en los gastos hechos hasta aora en la reparacion de dichas Yglesias.

57 ¶ Aque se responde. Lo primero, que si ha auido algun exceso, la apelacion, que tiene solo efecto de yolutivo en el ca

fo deste pleyto es el remedio legitimo del Duque, como queda fundado supr. n.

58 ¶ Lo segundo, que los gastos que se han hecho, mas han sido en fauor del Duque, que en su daño, pues halla de nueue Iglesias las siete reparadas, y fuertes, que en muchos años no necesitarán de reparos, y aunque en tiempo de sus antecessores se intentó repararlas por mano de sus criados, los remates, y posturas que se hizieron sin intervencion del Prouisor que entonces era, fueron sin atender a que las obras fuesen durables, y permanentes: Y reconociendo este daño, se embiaron los Maestros, y Veedores de las obras deste Arçobispado, para que dieffen forma, viesse lo hecho, y lo q̄ se trataua de executar. Y de aqui ha resultado, que dichas Iglesias se ayan hecho conforme al arte, perpetuidad, y decencia necessaria, sin que pueda ser argumento de que se ha excedido el auer se hecho por los Duques que han sido, y sus criados, los remates tan desiguales a lo que se ha gastado, porque como se ha dicho, ni se auia dado forma, ni planta para las dichas reedificaciones, y se tratauan de hazer mas por cumplimiento, que con atencion a la perpetuydad, y necesidad de dichas Iglesias. Y al Duque, y su posteridad le ha sido vtil esta reparacion: y pudieramos dezir lo que a otro proposito Casiodoro *lib. 2. var. epist. 11. Quia in honore esse meretur unde reparatio posteritatis acquiritur.* Pues la mas segura finca de la posteridad es la reparacion de los Templos.

59 ¶ Lo tercero, q̄ en tiempo del Duque, q̄ oy es, en quatro años solo ha gastado 250 reales, y assi no puede dezir, que esta agraviado. Y dela christiandad, y atencion del Duque, no se puede entender, que le parezca ay exceso en gastos hechos en cosa tan deuida, y accepta à Dios, para cuya grandeza, el mayor gasto es cortedad. Y assi se lo representò Dios a Salomõ *lib. 3. Reg. c. 8.* acabada la sumptuosissima fabrica del Templo, ibi: *Vtrumque enim genu in terram fixerat, et manus expanderat in cælum dicens: sicut in cælum, et cæli cælorum te capere non possunt, quanto magis domus hæc, quã adificauit? Y si el exceso en los gastos profanos es tan grande, ea vero, quæ Ecclesiasticis adificijs (como dixo Gelasio Papa, *relatus in cap. quatuor 12. quæst. 2.*) attributa sunt huic operi veraciter prerogata, locorum doceat instauratio manifesta Sanctorum: quia nefas est, si sacris edibus destitutis in lucrum suum Praesul impendia bis deputata conuertat.* Que trasladò el señor Rey D. Alfonso *in l. 11. tit. 10. p. 1.* ibi: *Ca gran pecado seria, que la parte que señalaron los Santos Padres para labor de las Iglesias, que las despienda el Obispo, ò el otro que la tomasse en sus cosas, siendo las Iglesias desamparadas, è menguadas de lo que huuiessen.*

60 ¶ Con lo dicho bastante mente estaua satisfecho todo lo alegado por parte del Duque: Y porque no quede aun el mas leue escrúpulo en esta materia, la declinatoria interpuesta por su parte, la pretende fundar assi, en que se ha de seguir el fuero del Reo, *ex cap. cum sit generale, de foro competent. l. iuris ordinem, de iuris d. omnium iudicum*, como en que la reparacion de Iglesias toca a la jurisdiccion Real, valiendose del caso de Ioás, y de Iosias, que de vno, y otro habla la Escritura, *lib. 4. Regum, cap. 12. y 22. & lib. 2. Paralipomen. cap. 24.* en que parece, que de la reedificacion del Templo de Salomon cuydaron dichos Reyes, y quando se auian de facer del Gazophilacio las limosnas, y oblaciones de los Fieles, era *ante Scribam Templi Domini*. Y que el Detecho Canonico encarga de este cuydado a los Reyes, y Principes seculares, *ex cap. boni Principis, 96. distinct. cap. Principis 23. quaest. 5. cap. filijs, vel nepotibus 16. quaest. 7. cap. quidam monachi 16. quaest. 1. cum alijs congestis à D. Salg. de Reg. protect. 1. p. c. 1. pralud. 3. an. 96. cum seqq.* Y assi, q̄ en el caso deste pleyto el luez competente es el secular.

61 ¶ A que se satisface breuemente demas de lo dicho in primo Articulo.

62 ¶ Lo primero, que los dichos capitulos del decreto hablan cerca de la proteccion de los Reyes, y no de la reparacion de los Templos, vt videre apud D. Salgad. vbi supr. y quando mucho, en ellos se puede fundar, como se funda la opinion de los que handicho que la reparacion de Templos es de mixto fuero, como lo funda Bobadilla *lib. 2. cap. 18. num. 135.* y Guill. Benedict. en el lugar citado, *Cened. in collect. 153. pertotam.*

63 ¶ Lo segundo, que como se vé, la reparacion del Templo de Salomon se hizo por disposicion, y orden de los Sacerdotes del (aun constando del mismo texto Sagrado, que en 23. años huuo omision en ellos) como se vé *in dict. cap. 22. lib. 4. Regum, ibi: Deturque pecunia fabris per Praepositos domus Domini.* Y en el *c. 24. del lib. 2. Paralip. & dederunt vt distribueretur fabris a Praefectis operum Templi Domini.* Y el mismo Rey Ioas reconoció, que tocaba el cuydado de la reparacion a los mismos Sacerdotes, y reprehendiendoles la omision, les dixo en el *cap. 12. lib. 4. Reg. Quaresaria tecta non instauratis Templi?* Y auiendo reconocido la cuidia, y descuydo dellos, puso vne scriuano, en cuya presencia se sacasse el dinero del Gazophilacio, por mano de los Sacerdotes, y le entregaua a los obreros para la reparacion.

64 ¶ Y aunque solo huuiera corrido por mano de el Rey Iosias, no es argumento contra la Jurisdiccion Eclesiastica, porque aquellos Sacerdotes estauan sujetos como los demas del Pueblo, a
la

la Iuridiccion de los Reyes vngidos de Israel, en quien residian ambas Iuridicciones, como notò el Tostado en la *quasi. 8. sobre el cap. 12. del lib. 4. de los Reyes*, ibi: *Rex praeerat huic iurisdictioni, ideo ipse habebat potestatem super Sacerdotes, & poterat eos occidere pro crimine, sicut quoscumque laicos, & a fortiori, priuare eos officijs suis, & dignitatibus quantumcumque illa essent spirituales, &c.* Y no obstante esta potestad, reconoció el Rey Iosias ser tan propio de los Sacerdotes el cuydado de la reparacion, que dize el texto: *Item ministrabant Sacerdotes istam pecuniam.* Y en materia tã clara, y prouidamente decretada por el Sagrado Concilio Tridentino, es flaco fundamento este de que se vale el Duque.

65 ¶ Valese tambien de algunos exemplares, cuyos testimonios ha presentado, en que los Ordinarios hã pedido en esta Real Chancilleria se obligue a la reparacion, y reedificacion de Iglesias a algunos señores temporales, possedores de diezmos, como fue al Marqués de Armuña, y al de Auila-Fuente.

66 ¶ Pero esto no obsta, porque se introduxeron por nuevas demandas, negando los dichos possedores tener la obligacion de reparar, y reedificar las Iglesias, respeto de tener asignada cuota para ello. Y sin embargo han sido vencidos, y obligados a hazer dichos reparos, y el auer recurrido los Actores al Tribunal de la Chancilleria, ha sido por el mas breue, y executiuo despacho de los pleytos, y no es argumento de que el Iuez Eclesiastico no sea Iuez competente, sino que a lo mas (aun no siendo los exemplares en los terminos deste pleyto) pueda ser de mixto fuero esta materia.

67 ¶ La necessidad que ay para reedificar las dos Iglesias que faltan en toda la dicha Taha, bien se manifiesta de los autos, pues en la del lugar de Instincion no ay capacidad para enterrar los difuntos, y se han enterrado algunos en la Sacrificia, otros en el Presbiterio, donde està prohibido el enterrarse por el Concilio Varense citado in *cap. percipiendum* 15. 13. *quasi. 2. ibi: Et propè altare ubi corpus, & sanguis Domini conspicitur, nullatenus sepeliantur.* Y si no se remedia, y alarga aquella Iglesia, como està ordenado, se les priuara a los Fieles del sufragio, y consuelo de enterrarse en su Iglesia, vt notauit Gloss. in *cap. cum graui* 13. *quasi. 2. verbo, sepeliantur. Ad id sita tegat cineres columna, vel marmora ornēt sepulchra*, dixo Casiodor. *lib. 4. variar. epist. 34.* Y si en la reedificacion de los muros, y edificios publicos consiste el mayor decoro de los lugares, segun el mismo *lib. 3. var. epist. 44. ibi: Et ad cultum redire cere antiqua mania festinemus. Sic enim fiet, vt fortuna urbis, quae in ciuibus, & igitur fabricarum quoque decore monstretur.* Quanto mayor será el de la reparacion de los Templos?

68 *¶* Como estuieran aquellas Iglesias, sino fuera por el
cuydado de su Prelado ? El qual sin tener vtilidad alguna de todo
aquel Estado, toma a su cargo, y expensas litigar con señor tan po-
deroso como el Duque, y con sus Ministros, que solicitan su agra-
do con remitirle mayores socorros, negandose a la necesidad que
estan viendo en las Iglesias, cuya causa en el zelo, y prouidencia de
V. S. espera su mejor luesso. *Nam latitia debet esse cūctorum pro-
uida in fiso dominantium.* Casiodor. lib. 3. epist. 49. S. D. V. D. C.

Licenciado Antonio
de Torres.